

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz**

Magistrado Ponente

RICARDO RENDÓN PUERTA

Acta aprobatoria No. 001 de 2016

Bogotá D.C, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

DECISIÓN

La Sala se pronuncia frente a la solicitud elevada por el Coordinador de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, con el fin de que se aclaren algunos aspectos de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre del 2014, en especial, sobre los montos indemnizatorios tasados a varias víctimas –directas e indirectas– reconocidas dentro del proceso adelantado contra **Juan Francisco Prada Márquez**.

ANTECEDENTES

El mencionado fallo condenatorio fue confirmado, con modificaciones, por la Corte Suprema de Justicia el 7 de octubre de 2015 al momento de desatar el recurso de apelación, en el sentido de decretar la nulidad parcial del proceso para que en esta instancia se rehiciera el incidente de reparación integral en relación con las víctimas indirectas reconocidas con ocasión de la muerte violenta de *José Gregorio Galván Arévalo*.

¹ El 18 de enero de 2016, mediante oficio No. 20164010558901.

En este orden, el 4 de diciembre de 2015, se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por la segunda instancia, decisión que cobró ejecutoria el día 11 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Las inquietudes advertidas por el Fondo de Víctimas serán estudiadas y resueltas, con fundamento en los conceptos de aclaración y corrección de sentencias, conforme lo dispone el Código General del Proceso en los artículos 285 y 286, por ser la normatividad procesal más idónea para decidir esta clase de imprecisiones judiciales. El primero de tales preceptos enseña:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Sobre su aplicación, la Corte Constitucional, ha indicado:

... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.

Por tanto, la procedencia excepcionalísima de la aclaración de providencias está condicionada a que exista una razón objetiva de duda que nuble el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre aquélla; de no cumplirse este requisito, se mantiene el principio de intangibilidad de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional².

² Cfr. Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio. Auto 301-2015.

Por las razones expuestas, se deberá acudir al verbo aclarar señalado, cuando por descuidos involuntarios de los diferentes funcionarios judiciales subsistan dudas objetivas que oscurezcan el verdadero entendimiento de lo considerado o decidido en sus providencias.

Así mismo, la segunda norma mencionada indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta Sala de Conocimiento se ha pronunciado sobre el particular:

Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula de manera alguna lo atinente a las figuras de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la ley 906 de 2004, a las normas del Código General del Proceso que consagra dichas instituciones en sus artículos 285, 286 y 287, que pueden ser requeridas a petición de parte o admiten ser despachadas de oficio.

En su orden, en aquellos eventos en donde existan conceptos o frases que generen duda frente a lo fallado que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, procederá la aclaración. Cuando subsista error aritmético, error por omisión o, alteración y cambio de palabras, lo adecuado será la corrección....

Valga recalcar que para la realidad del proceso de justicia transicional, la utilización de las citadas figuras resultan útiles en los eventos en donde errores involuntarios de forma y no de fondo, es decir, errores objetivos, afecten el universo de datos que allí se consignen, y que posiblemente pueda afectar el reconocimiento de prerrogativas fundamentales a las víctimas, para de esta manera enmendar factibles errores ajenas a la voluntad del fallador³.

³ Cfr. TSB SJP SP, 30 abr. 2015, rad, 200883612. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Postulado, Orlando Villa Zapata.

Así las cosas, una vez más, se reitera el criterio de esta judicatura con fundamento en el principio de «complementariedad»⁴, previsto en la Ley procesal especial de justicia transicional 975 de 2005, junto con el de «integración»⁵, consagrado en la Ley instrumental ordinaria 906 del 2004, a los cuales se acude en casos de vacíos normativos o por fallas de técnica legislativa, para resolver aspectos regulados en diversas normatividades a otra disposición compatible, pero incompleta.

SOBRE LA SOLICITUD ELEVADA POR EL FONDO DE VÍCTIMAS

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la reparación a las Víctimas-, en adelante Fondo de Víctimas – FV-, sugiere que se aclaren algunos aspectos ordenados en la sentencia de primer nivel proferida por este despacho el 11 de diciembre de 2014 contra el postulado **Juan Francisco Prada Márquez**, para efectos de su inmediato cumplimiento.

Las reflexiones de la Sala se proveerán en el mismo orden dispuesto por la entidad requirente.

CASO UNO

Alude a una posible contradicción desvelada en el párrafo No. 989 numeral 2 del fallo, puesto que no se puede saber o inferir correctamente cuál es la tasa representativa del mercado a la que debe ajustarse el dólar, por cuanto en la mencionada providencia se señaló:

En relación con el daño emergente derivado de gastos funerarios que fueron solicitados y no acreditada su cuantía se adoptaron los criterios de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia. Por lo anterior, se fijará la suma de \$2.000 (dos mil dólares americanos) cuya tasa de cambio será el valor del dólar al momento de los hechos, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) que estaba vigente al día de la liquidación de la sentencia, junio 30 de 2014, mil ochocientos ochenta y uno (\$1.881).

⁴ Cfr. «Artículo 62. Complementariedad. Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal».

⁵ Cfr. «Artículo 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal».

En esas condiciones, pretende se precise qué tasa de cambio debe aplicarse al realizar la liquidación de los U\$2.000 dólares correspondientes a las sumas de dinero reconocidas por exequias a las víctimas o, mejor, con «cuál de las dos fórmulas debe realizarse la liquidación de los gastos funerarios; es decir, con la tasa de cambio al momento de los hechos o al momento de la liquidación de las sentencias»⁶.

La Sala entiende que le asiste razón al Fondo de Víctimas al señalar que el párrafo es incoherente puesto que se afirmó en primer lugar, que la tasa de cambio era el valor del dólar al momento de los hechos y a renglón seguido se aseveró que sería con la tasa representativa del mercado efectiva al día de la liquidación del fallo. Al respecto, es necesario indicar que, para la época en que se profirió la condena objeto de estudio, el criterio mayoritario de esta judicatura⁷ consistía en que se debía realizar conforme a la TRM al momento de calcular los perjuicios satisfechos en la decisión final. En este sentido, se **aclara** que la tasa representativa a tener en cuenta para la cancelación del daño emergente por concepto de gastos funerarios será la vigente al tiempo de la liquidación de la sentencia.

En esta línea argumentativa, es preciso recordar que en la condena se encuentran reflejadas los desembolsos por concepto de daño emergente, motivo por el cual, en principio, no es necesario que el Fondo de Víctimas realice cálculo alguno, pues según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, el reconocimiento de U\$2.000 (dos mil dólares americanos) como presunción por los gastos mortuorios causados en el delito de homicidio, en la mayoría de las operaciones se tuvo en cuenta el valor del dólar al momento de la liquidación de la sentencia⁸, y por ende, se reconoció la suma de \$3.930.000. Sin embargo, en los hechos 25 y 38B no se siguió la regla fijada, por esta razón, se torna indispensable que la Sala explique el asunto en cuestión, y nuevamente proceda a escrutar los perjuicios por dicho rubro, puesto que si se hace lo contrario se vulneraría el principio de igualdad recogido en el

⁶ Cfr. pág. 2, *Ibidem*.

⁷ Cfr. TSB SJP SP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Lester María González Romero, postulados: Salvatore Mancuso Gómez y otros ex integrantes de los Bloques Norte, Montes de María, Córdoba y Catatumbo.

⁸ Cfr. 31 de Marzo 2014

artículo 13 de la Constitución Política, que en palabras de la Corte Constitucional significa:

... de un lado, un mandato de trato igual frente a todas aquellas situaciones fáctica o jurídicamente equiparables siempre que no existan razones suficientes para proveer un trato diferente, y de otro lado, un mandamiento de trato desigual frente a circunstancias diferenciables⁹.

Lo que implica que el derecho a la igualdad

...se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones¹⁰.

Por lo tanto, la Sala **aclara** que para el hecho 25¹¹ se reconocerá a la señora Virginia Romero de Tarazona, madre de la víctima directa del homicidio de *Yarilce Tarazona Romero*, la suma de tres millones novecientos treinta mil pesos (\$3.930.000), por concepto de daño emergente, valor que se obtiene de multiplicar U\$2.000 por \$1.965 (TRM a 31 de marzo de 2014).

Del mismo modo, en el hecho 38 B¹², este Tribunal **aclara** que a Rodolfo Santiago Cañizares, esposo de la señora *Antonia Madarriaga Santiago*, víctima directa del delito de homicidio, se le reconocerá la suma de tres millones novecientos treinta mil pesos (\$3.930.000), en lo que corresponde a daño emergente, monto cuyo resultado surge de multiplicar U\$2.000 por \$1.965 (TRM a 31 de marzo de 2014).

Por otra parte, esta magistratura advierte que se presentó un error de digitación en el párrafo citado en punto de la fecha de liquidación de la sentencia (30 de junio de 2014), lo cual se tradujo en una tasa de cambio diversa a la que verdaderamente correspondía (\$1.881), por cuanto el tiempo real en el que se realizaron fue en el periodo indicado, esto es el 31 de marzo de 2014 que equivale a mil novecientos sesenta y cinco (\$1.965), tal como quedó establecido en el párrafo 955 de la decisión y en los cálculos de las pretensiones realizadas.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-445 de 2011.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-102 de 2014.

¹¹ Cfr. TSB SJP SP, 11 dic. 2014, rad. 2006 80014, M.P. Léster María González Romero. Postulado Juan Francisco Prada Márquez, folio 328.

¹² Cfr. folio 375 *ibidem*.

Por estas razones, la Sala también **corrige** el error consignado en el párrafo 989 de la sentencia, por cuanto la fecha correcta es 31 de marzo de 2014.

CASO DOS

Indica la entidad peticionaria que las sumas reconocidas a título de daño moral por desplazamiento forzado no son acordes a los criterios generales de la sentencia referidos en el párrafo No. 961, el cual dispuso:

Sobre este tópico la sentencia objeto de impugnación, emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, consideró la ausencia de referente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual acudió al criterio plasmado por el Consejo de Estado¹³ en los casos de desplazamiento forzado en los cuales ha fijado 50 S.M.M.L.V. (sic) como indemnización. A partir de esa cifra, el Tribunal a quo determinó que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17 millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos.

Así, en lo correspondiente a los hechos Nos. 6, 10, 15 y 51 requiere el Fondo de Víctimas se aclare cuál es el monto a considerar por concepto de daño moral para el injusto típico de desplazamiento forzado, atendiendo a que específicamente en el H. 10, se indicó, de una parte, que se reconocería la suma de treinta millones ochocientos mil de pesos (\$30.800.000) y de otro lado, como criterio general se hizo alusión a que cada persona desplazada del grupo familiar recibiría la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos (\$120.000.000).

En atención a lo anterior, el asunto en estudio busca determinar el valor real a cancelar por concepto de daño moral por el punible de desplazamiento forzado. Por esta razón, una vez analizada la mencionada providencia, se precisan los siguientes aspectos:

¹³ Cfr. Sección Tercera, radicados: 2002-0004-01 del 15 de agosto de 2007 y 2001-002 13-01 del 26 de enero de 2006.

1. En sentencia emitida por esta Corporación¹⁴ se consideró que la fuente inmediata para hallar dichos referentes por daños inmateriales era la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que ante su ausencia, como se verificó en su momento, se debía acudir al criterio establecido por el Consejo de Estado Colombiano, que en los casos de desplazamiento forzado había fijado la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como indemnización¹⁵. Sobre el particular, se precisa que si bien en la providencia de este Tribunal se mencionó de manera descontextualizada el monto de \$17.000.000, es lo cierto que, lo correcto, conforme al criterio decantado, era reconocer la cifra de cincuenta (50) smlmv, que para el año 2014, (por virtud del Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013), equivalía a treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000), en tanto el salario mínimo para esa época era de \$616.000.

Siendo ello así, la Magistratura **aclara** que por la infracción penal anotada, las víctimas deberán recibir individualmente la suma de treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000). Ellas son:

1.1. Luis Gabriel Lasso Gemade. (Hecho 3).

1.2. Rosa Elena Suárez Trillos
Yerines Guerrero Suárez. (H 13 A).

1.3. Carmen Cecilia Flórez Fernández
Julia Rosa Mozo Flórez. (H 33).

1.4. Elizabeth Amaya Páez,
Lina del Pilar Uribe Amaya,
Leslie Paola Uribe Amaya y

¹⁴ Cfr. TSB SJP SP, 11 dic. 2014, rad. 2006 80014, M.P. Léster María González Romero. Postulado Juan Francisco Prada Márquez, folio 191, párrafo 961.

¹⁵ Cfr. CSJ. SP, 8 jun. 2011, rad. 34547. Postulado Edwar Cobos Téllez y otros exintegrantes del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique de las AUC, págs. 258 y 259.

Fernando Rafael Uribe Amaya. (H 45).

1.5. José Antonio Barrera Rodríguez,
Clara Rosa Pinto Rodríguez,
Carmen Elena Barrera Rodríguez
Eulicer Barrera Rodríguez. (H 51).

1.6. Ludis López
Yurgen Prado López. (H 57).

1.7. Mireya Miranda Torres
Nerlis Miranda Moreno. (H 65).

1.8. Miriam del Carmen Alsina
Henry Alfonso Machado Alsina
Andrea Paola Machado Alsina. (H 72).

1.9. Miguel Malo Quiroz
Elsa Mery Quiñonez Pabón. (H 76).

1.10. Margarita Hernández Ariza
Vladimir Ariza Hernández
Viayney Etsledy Ariza Hernández. (H 98 A).

1.11. Leslie Isabel Mendoza Larios
Amelie Ginet Mendoza Larios. (H 98 G).

1.12. José Ignacio Saltaren Hernández. (H 103 D).

2. Es relevante precisar, con base en la directriz puntualizada en apartes precedentes e impartida por esta Sala de Justicia y Paz en la sentencia de Mampuján¹⁶, que el monto máximo a ser pagado, por concepto de daño moral, tratándose de los núcleos familiares, asciende a \$120.000.000, suma que debe ser actualizada para su efectivo reconocimiento. En estos términos, el nuevo valor será de doscientos veinte cuatro (224) smlmv., que equivale a ciento treinta y siete millones novecientos ochenta y cuatro pesos (\$137.984.000), capital, por consiguiente, que se debe reconocer a las siguientes células familiares:

2.1. Emilse María Mateo

Denis López Mateo

Elvis López Mateo

Ludis López Mateo y

Calet López Mateo. (H 13).

2.2. José Luis Piña Jiménez

Nancy Sánchez Castillo

José Luis Piña Sánchez

Diana Alejandra Piña y

Andrea Fernanda Piña Sánchez. (H. 80 B).

2.3. Óscar Sánchez Duarte

Aracely Rocha Sabaye

Ramiro Antonio Sánchez Rocha

Ángela Marcela Sánchez Rocha y

Óscar Guillermo Sánchez Rocha. (H. 103 A).

2.4. Jaime Miguel Arévalo Castrillón

¹⁶ Cfr. "...dicho parámetro será confirmado por la Corporación por cuanto se encuentra debidamente ponderado y se ajusta a los criterios planteados por el Consejo de Estado, morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar..." CSJ. SP. 27 de abril de 2011, rad. 34547.

Detsy Redondo Guerra
L.S. Arévalo Redondo
C.D. Arévalo Redondo
J.S. Arévalo Redondo. (H. 103 D).

2.5. Luis Eduardo Rocha Lengua
Milena del Carmen Ospina Padilla
Juan Diego Rocha Ospina
Jesús Eduardo Rocha Ospina y
Jerónimo Rocha Ospina. (H. 103 F).

En estas condiciones, a cada persona perteneciente a los núcleos familiares referidos, les corresponde veintisiete millones quinientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$27.596.800).

2.6. Emiro Antonio Camacho Cuesta
Flor Alba Martínez
Luis Carlos Orozco Martínez
José Marino Orozco Martínez
Didier Camacho Martínez
Duliana Camacho Martínez y
Anyuli Camacho Martínez. (Hecho 103 C).

A las siete (7) víctimas nombradas se les debe cancelar diecinueve millones setecientos doce mil pesos (\$19.712.000).

2.7. Yadira Gertrudis Díaz Paba (H. 6).

2.8. Consuelo Córdoba Becerra
Sheina Shirley Aconcha Córdoba (H.15)

Finalmente, en cuanto a las tres (3) personas anotadas en precedencia, (hechos 6 y 15), la Sala resalta que no es viable ninguna aclaración sobre el monto indemnizatorio reconocido a cada una por daños inmateriales, puesto que en la sentencia en revisión, se ordenó que el pago ascendía a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000), por cuanto guarda absoluta coherencia con la directriz impartida por el Consejo de Estado. En otras palabras, a las referidas víctimas sí se les reconoció el pago de acuerdo el monto propuesto en la decisión emanada por este Tribunal.

Para facilitarle la información antes destacada al Fondo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, adjunta el cuadro correspondiente a las liquidaciones de las víctimas indirectas mencionadas, que soportaron las acciones ilegales del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, comandado por **Juan Francisco Prada Márquez**, en lo que concierne al injusto de desplazamiento forzado por concepto de daños inmateriales; aspectos que se decidieron en la sentencia de primer grado.

VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO							
Hecho No.	Delito	Víctimas Directas	Víctimas Indirectas	Cédula	Parentesco	Suma inicialmente reconocida en la Sentencia (\$)	Valor a reconocer (\$)
3	Actos de Terrorismo y Desplazamiento Forzado	Ayda Cecilia Lasso Gemade	Luis Gabriel Lasso Gemade	C.C. 80.139.013	Hijo	17.000.000	30.800.000
13 A	Homicidio - Secuestro Simple y Desplazamiento Forzado (Masacre de Santa Rosa del Caracoli)	Moisés Guerrero Garzón	Rosa Elena Suarez Trillos	CC. 26.677.287 de Aguachica (Cesar)	Cónyuge	17.000.000	30.800.000
			Yerines Guerrero Suárez	R.C. 25.226.598	Hija	17.000.000	30.800.000
13	Desplazamiento Forzado	Emilse María Mateo	Denis López Mateo	C.C. 26.674.369	Madre	17.000.000	27.596.800
					Hermana	17.000.000	27.596.800
					Hermano	17.000.000	27.596.800
					Hermana	17.000.000	27.596.800
					Hermano	17.000.000	27.596.800
33	Desplazamiento Forzado		Carmen Cecilia	CC. 26.681.256	Madre	17.000.000	30.800.000

			Flórez Fernández				
			Julia Rosa Mozo Flórez	CC. 49.653.914	Hermana	17.000.000	30.800.000
45	Homicidio, Secuestro y Desplazamiento	Rafael Uribe Nieto	Elizabeth Amaya Páez	CC. 49.650.520	Cónyuge	17.000.000	30.800.000
			Lina Del Pilar Uribe Amaya	CC. 49.667.373	Hija	17.000.000	30.800.000
			Leslie Paola Uribe Amaya	CC. 1.065.864.761	Hijo	17.000.000	30.800.000
			Fernando Rafael Uribe Amaya	CC. 91.160.519	Hijo	17.000.000	30.800.000
51	Homicidio y Desplazamiento Forzado de Población Civil	Yolanda Rodríguez Carvajal	José Antonio Barrera Rodríguez	C.C. 5.030.459 de Gamarra (Cesar)	Hijo	30.000.000	30.800.000
			Clara Rosa Pinto Rodríguez	C.C. 37.251.154 Cúcuta (Norte de Santander)	Hija	30.000.000	30.800.000
			Carmen Elena Barrera Rodríguez	C.C. 37.930.625 de Barrancabermeja	Hija	30.000.000	30.800.000
			Eulicer Barrera Rodríguez	C.C. 5.029.949 de Gamarra-Cesar	Hijo	30.000.000	30.800.000
57	Homicidio de Desplazamiento forzado	Yurgen Prado Durán	Ludis López	C.C. 37.335.025 de Ocaña	Cónyuge	17.000.000	30.800.000
			Yurgen Prado López	Menor de edad	Hijo	17.000.000	30.800.000
65	Homicidio y Desplazamiento Forzado	Mirian Rodolfo Miranda Robles	Mireya Miranda Torres	C.C. 49.656.859 de Aguachica (Cesar)	Hija	17.000.000	30.800.000
			Nerlis Miranda Moreno	C.C. 1.063.619.279 de San Martín (Cesar)	Hija	17.000.000	30.800.000
72	Homicidio, Secuestro simple y Desplazamiento forzado	Henry Alfonso Machado Alsina	Miriam Del Carmen Alsina	C.C. 27.814.020 de Cúcuta	Cónyuge	17.000.000	30.800.000
			Henry Alfonso Machado Alsina	C.C. 88.284.486 de Ocaña	Hijo	17.000.000	30.800.000
			Andrea Paola Machado Alsina	C.C. 1.065.876.734 de Aguachica	Hija	17.000.000	30.800.000
76	Desplazamiento forzado	Miguel Malo Quiroz		C.C. 7.413.159 De Barranquilla		17.000.000	30.800.000
		Elsa Mery Quiñones Pabón		C.C. 26.673.631	Cónyuge	17.000.000	30.800.000

80 B	Homicidio y Desplazamiento Forzado	Luis Alberto Piña Jiménez	José Luis Piña Jiménez	C.C.18.919.675 de Aguachica (Cesar)	Hermano	17.000.000	27.596.800
			Nancy Sánchez Castillo	No Aporta	Cónyuge	17.000.000	27.596.800
			José Luis Piña Sánchez	Menor de edad	Hijo	17.000.000	27.596.800
			Diana Alejandra Piña	Ind. Serial 14253685	Hija	17.000.000	27.596.800
			Andrea Fernanda Piña Sánchez	Menor De Edad	Hija	17.000.000	27.596.800
98 A	Deportación, Expulsión, Traslado de Población Civil	Margarita Hernández Ariza		C.C. No.28.031.913 de Bolivar/Norte de Santander	Madre	17.000.000	30.800.000
		Vladimir Ariza Hernández		C.C. 9.691.178 de Aguachica/Cesar	Hijo	17.000.000	30.800.000
		Viayney Etsledy Ariza Hernández		C.C. 63.538.641 de Bucaramanga - Santander	Hija	17.000.000	30.800.000
98 F	Desplazamiento forzado	Rosalba Acosta Muñoz		C.C. 23.147.522 de Simiti	Madre	20.000.000 / 17.000.000	27.596.800
		Mileinis Rodríguez Acosta		C.C. 37.723.430 de Bucaramanga	Hija	20.000.000 / 17.000.000	27.596.800
		Esther Rodríguez Acosta		C.C. 63.543.000 de Bucaramanga	Hija	20.000.000 / 17.000.000	27.596.800
		Yesenia Rodríguez Acosta		C.C. 1.094.266.619 de Pamplona	Hija	20.000.000 / 17.000.000	27.596.800
		Maira Alejandra Rodríguez Acosta		No Aporta	Hija	20.000.000 / 17.000.000	27.596.800
98 G	Desplazamiento forzado	Leslie Isabel Mendoza Larios		C.C. 49.659.738 de Maicao-Guajira	Madre	17.000.000	30.800.000
		Amelie Ginet Mendoza Larios		T.I. 1.065.867.206 de Aguachica	Hija	17.000.000	30.800.000
103 A	Secuestro simple, Tortura y Desplazamiento forzado	Oscar Sánchez Duarte		C.C. 2.088.105 de La Paz-Cesar		17.000.000	27.596.800
		Aracely Rocha Sabaye		C.C. 42.491.959 de Valledupar-Cesar	Cónyuge	17.000.000	27.596.800
		Ramiro Antonio Sánchez Rocha		C.C. 7.572.366 de Puerto La Cruz	Hijo	17.000.000	27.596.800
		Ángela Marcela Sánchez Rocha		C.C. 1.065.565.736 de Valledupar-Cesar	Hija	17.000.000	27.596.800

		Oscar Guillermo Sánchez Rocha		C.C. 1.065.663.776 de Valledupar-Cesar	Hijo	17.000.000	27.596.800	
103 C	Secuestro simple y Tortura de y Desplazamiento forzado	Emiro Antonio Camacho Cuesta		C.C. 5.029.578 de Gamarra		17.000.000	19.712.000	
		Flor Alba Martínez		C.C. 32.660.328 de Barranquilla	Cónyuge	17.000.000	19.712.000	
		Luis Carlos Orozco Martínez		C.C. 77.180.935 de Aguachica	Hijastro	17.000.000	19.712.000	
		José Marino Orozco Martínez		C.C. 18.929.251 de Aguachica	Hijastro	17.000.000	19.712.000	
		Didier Camacho Martínez		C.C. 80.176.041 de Bogotá	Hijo	17.000.000	19.712.000	
		Duliana Camacho Martínez		C.C. 1.022.349.212 de Bogotá	Hija	17.000.000	19.712.000	
		Anyuli Camacho Martínez		C.C. 1.014.223.220 de Bogotá	Hija	17.000.000	19.712.000	
103 D	Secuestro Simple, Tortura Y Desplazamiento Forzado	José Ignacio Saltaren Hernández		C.C. 77.024.781 de Gamarra		17.000.000	30.800.000	
103 D	Secuestro Simple Y Desplazamiento Forzado	Jaime Miguel Arévalo Castrillón		C.C. 77.173696 de Valledupar		17.000.000	27.596.800	
		Detsy Redondo Guerra		C.C. 49.790.168 de Valledupar	Cónyuge	17.000.000	27.596.800	
		L. S. Arévalo Redondo			Menor de edad	Hija	17.000.000	27.596.800
		C. D. Arévalo Redondo			Menor de edad	Hijo	17.000.000	27.596.800
		J. S. Arévalo Redondo			Menor de edad	Hija	17.000.000	27.596.800
103 F	Secuestro Simple Y Desplazamiento Forzado	Luis Eduardo Rocha Lengua		C.C. 77.172.195 de Valledupar		17.000.000	27.596.800	
		Milena Del Carmen Ospina Padilla		C.C. 42.404.193 de Valledupar	Cónyuge	17.000.000	27.596.800	
		Juan Diego Rocha Ospina		T.I. 99110811809	Hijo	17.000.000	27.596.800	
		Jesús Eduardo Rocha Ospina			Menor de edad	Hijo	17.000.000	27.596.800
		Jerónimo Rocha Ospina			Menor de edad	Hijo	17.000.000	27.596.800

CASO TRES

HOMICIDIO DE JORGE CÁRDENAS MANDÓN. H 21.

El FV solicita se defina cuál debe ser el monto a liquidar a los hermanos de la víctima directa aludida, como quiera que en las consideraciones de la sentencia se expuso:

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, relativos al daño moral subjetivado, la Sala considera razonable reconocer un tope de 100 SMLMV. (sic) para esposa, padres e hijos y de la mitad de este rubro para los hermanos.

Sin embargo, agrega la entidad peticionaria, que al momento de tasar la indemnización por concepto de daño moral, la judicatura le reconoció a cada uno de los hermanos 100 smlmv, y no 50; por ello, exhorta se le indique cuál es el monto verdadero que debe sufragárseles.

Sobre el tema en estudio, el fallo examinado puntualizó:

DAÑO MORAL. Se reconocerá a Jorge Armando Cárdenas Flórez (Padre), Fernando, Jorge Armando y Sandra Cárdenas Flórez (hermanos), lo correspondiente a \$61.600.000, es decir 100 S. M. L. M. V, a cada uno de ellos, como reconocimiento a la pena causada a esta familia con ocasión de la muerte de su hijo y hermano respectivamente, acogiendo los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en el fallo de segunda instancia dentro del expediente 34547 Justicia y Paz, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.”¹⁷.

En esas condiciones, procede la Sala a realizar la adecuada **aclaración** de la vaguedad que afecta este párrafo y por defecto la estructura indemnizatoria, como quiera que se les reconoció a las víctimas por el homicidio de su hermano *Jorge Cárdenas Mandón* la suma de cien (100) smlmv, cuando las consideraciones apuntaban a un valor inferior.

Así las cosas, el Fondo de Víctimas le cancelará por concepto de daño moral a Fernando, Jorge Armando y Sandra Cárdenas Mandón, en calidad de consanguíneos colaterales de la víctima directa, el monto de treinta

¹⁷ Cfr. TSB SJP SP, 11 dic. 2014, rad. 2006 80014, M.P. Léster María González Romero. Postulado Juan Francisco Prada Márquez, pág. 317.

millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000), y no \$61.600.000, como erróneamente se estableció.

De otra parte, es pertinente, de oficio, **corregir** que el segundo apellido de los hermanos Fernando, Jorge Armando y Sandra Cárdenas, es Pérez y no Flórez.

Por último, en relación a la señora Rosalba Mandón Téllez, el fallo de origen sostuvo:

«Sin embargo, debe indicarse que respecto de Rosalba Mandón Téllez quien efectivamente demostró su parentesco y su condición de víctima, ésta no otorgó poder a ningún profesional del derecho y no aportó copia de su documento de identidad, por tanto al no contar con debida representación judicial dentro de las diligencias no serán tenidas en cuenta sus peticiones indemnizatorias»¹⁸.

Como quiera que Rosalba Mandón Téllez, demostró –con los documentos que aportó al incidente– su parentesco con *Jorge Cárdenas Mandón*, y pese a ello, no confirió poder a algún profesional del derecho para que la representara con el fin de obtener la correspondiente indemnización por el homicidio de su familiar, se dispone que por secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, se le informe que aún puede acceder a la administración de justicia para los referidos fines resarcitorios, en el proceso priorizado que se está adelantando en el Despacho de la H. Magistrada Alexandra Valencia Molina, contra el Frente Héctor Julio Peinado Becerra (identificado con el radicado 2015-00072), por parte del Fiscal 34 Delegado ante el Tribunal de Bucaramanga, Doctor Iván Augusto Gómez Celis, quien puede ser ubicado en la carrera 19 No. 24-61, piso 5 de Bucaramanga, Teléfono 6 25 22 22 extensión 2514.

CASO CUATRO

HOMICIDIO DE JOSÉ SAÚL GUZMÁN. H 23.

El Fondo de Víctimas recuerda que la señora Dolly Esperanza Picón fue la compañera permanente de *José Saúl Guzmán*, por tal motivo, una vez ocurrido su deceso, se le reconoció como indemnización por concepto de

¹⁸ Cfr. Folio 316, *ibidem*.

daño moral, cien (100) smlmv, aun cuando en la parte considerativa de la decisión se señaló que no tuvo la debida representación judicial; por esta omisión, se pregunta si debe o no realizarle el pago. Aunado a lo precedente, también cuestiona qué hacer en aquellos casos donde a las víctimas no se les reconoció indemnización (es decir, se las excluyó), a pesar de los documentos que aportaron al plenario, porque no contaron con una efectiva y adecuada asesoría legal.

En la actuación que se acusa, se observa la intervención de cuatro defensores públicos que abogaron, en su momento, por los intereses de verdad, justicia y reparación de la víctima. Ellos fueron: Derly Maibritt Castro Cervera¹⁹, Giovanni Álvarez Maldonado²⁰, Reinaldo Recio Montaña²¹ y María del Pilar Romero Sánchez, quienes sucesivamente se sustituyeron el poder otorgado por la víctima para que fuera representada en el incidente de reparación integral, correspondiéndole a la última profesional del derecho ejercer el mandato.

Si bien es cierto existen algunas inconsistencias en la cadena de mandatos, lo es también de manera clara y evidente que al final tuvo una efectiva representación jurídica por parte de la abogada Romero Sánchez, lo cual, es lo único trascendente. Pensar en sentido opuesto a lo anotado, o quizás interpretarlo en contra, es auspiciar una revictimización relegada por cualquier estado derecho y más en el Colombiano, que viene propiciando un ejercicio de no repetición de cualquier conducta que siga o continúe vilipendiando sus derechos harto lacerados.

Dígase como corolario, que desairar a la víctima de su ineludible derecho indemnizatorio, por cuanto no reposa en la actuación un poder de sustitución, es insuficiente para coartarle sus derechos y prerrogativas, si en todo caso, se cumplieron los presupuestos ordenados por ley para arribar a la reparación por el dolor causado frente al daño antijurídico de la vida menguada, en especial, porque al final contó con una eficaz y oportuna asesoría legal con la cual dirigió efectivamente sus pretensiones. Además,

¹⁹ Cfr. Carpeta de víctimas. Hecho 23. Folio 34.

²⁰ Cfr. Carpeta de víctimas. Hecho 23. Folio 33.

²¹ Cfr. Carpeta de víctimas. Hecho 23. Folio 32.

en la sentencia se establecieron las razones por las cuales se le reconocieron los perjuicios, en los siguientes términos:

... en las diligencias fue representada por la doctora María del Pilar Romero, quien no cuenta con poder directo para ello, tan solo con una sustitución de poder, producto de una cadena de poderes incompleta; No obstante como quiera que la señora Dolly Esperanza tiene acreditada su condición de compañera permanente del occiso, y correlativamente la de víctima indirecta, como se desprende de las declaraciones extra proceso rendidas por los hijos de José Saúl Guzmán, en las que además de narrar su situación económica, familiar y los gastos en que incurrieron con ocasión de los hechos, manifiestan claramente que para el momento de los hechos, la señora Dolly era la compañera permanente de su padre²².

Si en el fallo se afirmó que Dolly Esperanza Picón había acreditado su calidad de víctima, incluso, y si sus pretensiones fueron reconocidas de la mano de su representante legal, en este orden, cualquier reflexión diferente trasgrede el principio de hermenéutica constitucional denominado «*pro homine*»²³.

Amén que el poder primigenio por ella otorgado a la defensora pública Castro Cervera en enero del año 2008, reposa en la respectiva carpeta de víctimas²⁴. Por las razones anteriores el Fondo de Víctimas debe realizar el pago a Dolly Esperanza Picón tal como fue ordenado en la sentencia.

²² Cfr. TSB SJP SP, 11 dic. 2014, rad. 2006 80014, M.P. Léster María González Romero. Postulado Juan Francisco Prada Márquez, folio 325.

²³ Cfr. «El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia «principio de interpretación *pro homine*» o «*pro persona*». A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: «El principio de interpretación *pro homine*, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio *pro persona*, impone que «sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental». (Corte Constitucional. Sentencia C-438/2013.)

²⁴ Cfr. folio 62.

En relación con los otros eventos –sin identificar, y expresados de manera genérica– que la entidad solicitante señala, en los que no se habría reconocido indemnizaciones por ausencia de representaciones judiciales, se hace necesario disponer que el Fondo de Reparación Integral de Víctimas le informe al Fiscal 34 Delegado ante el Tribunal de Bucaramanga, doctor Iván Augusto Gómez Celis, funcionario encargado de focalizar el resto de víctimas que dejó el accionar ilegal del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, comandado por **Juan Francisco Prada Márquez**, y a la secretaria de esta Sala, (Rad. No. 2015-00072), los nombres, apellidos y demás datos que conserve del estudio de la sentencia que hoy se aclara, en relación a los sujetos pasivos (directos e indirectos), que por indebida representación judicial, se encuentran excluidos del reconocimiento resarcitorio.

Así mismo, dicha entidad relacionará a las demás personas que crea o considere estar incursas en situaciones similares –como bien lo advierte el mismo Fondo en su solicitud–, por ausencia de reconocimiento de la condición de víctimas, falta de acreditación del parentesco o carencia de medios probatorios, entre otras causas, para los fines legales a los que haya lugar.

CASO CINCO

HOMICIDIO DE ABEL ANTONIO MARTÍNEZ PRADO. H 35.

Aduce el FV que existe confusión sobre cuál es el parentesco de las víctimas indirectas que concurrieron al incidente de reparación integral, porque en las consideraciones de la sentencia no hay precisión sobre quién es la hermana y la sobrina del occiso; por ello, solicita indicar a qué persona dentro de este hecho se le reconoció indemnización, su valor y su parentesco.

La anterior imprecisión se origina de un yerro de atención en la digitación, el cual la Sala procede a rectificar, toda vez que en la sentencia se señaló a Piedad Isabel Guevara Martínez y Carmen Alicia Martínez Prado, como hermana y sobrina del obitado Martínez Prado, sin embargo, como es obvio, y sus apellidos lo enseñan, Carmen Alicia Martínez Prado es la hermana y Piedad Isabel Guevara Martínez la sobrina. En ese orden, se **corrige** el gazapo declarando que la beneficiaria de la indemnización de

cincuenta (50) smlmv, es la señora Carmen Alicia Martínez Prado, quien acreditó debidamente su calidad de hermana de la víctima al aportar sus registros civiles²⁵ junto con los de su difunto hermano.

En relación a la sobrina Piedad Isabel Guevara Martínez, la judicatura se ciñe a lo decidido en el fallo, precisándole que si es su deseo, tiene la oportunidad de hacerse parte en el proceso priorizado que se adelanta en esta jurisdicción transicional contra el postulado **Juan Francisco Prada Márquez**²⁶, para que formule en debida forma –de la mano de un profesional del derecho– las pretensiones indemnizatorias a las que crea tener derecho por el acaecimiento de la muerte violenta de su familiar.

CASO SEIS

HOMICIDIO DE ANA IBIS CÁRDENAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE SU GRUPO FAMILIAR. H 74.

Respecto de este hecho el Fondo de Víctimas manifiesta que en la sentencia sólo se reconocieron perjuicios morales por el homicidio y jamás hubo algún pronunciamiento sobre la indemnización a la que tiene derecho el grupo familiar de *Ana Ibis Cárdenas* producto del desplazamiento forzado del que fueron sujetos pasivos, por lo tanto se pregunta si para este núcleo existe reconocimiento por el segundo injusto.

En relación al delito en concurso homogéneo indicado, es importante advertir que el profesional del derecho Samuel Hernando Rodríguez Castillo, quien actúa en representación de Luz Edenis y Torcoroma Cárdenas Cárdenas, una vez notificado de la sentencia condenatoria y sus consecuentes compromisos para con las víctimas, no presentó pretensiones indemnizatorias ni interpuso recurso alguno, para el eficaz reconocimiento y pago de perjuicios por el injusto de desplazamiento forzado que padeció la familia Cárdenas. Lo descrito equivale a entender que el jurista mostró conformidad con la falta de resarcimiento pecuniario por esta conducta. En estas precisas condiciones, mal puede la judicatura, de oficio, disponer la entrega de dineros a quienes se abstienen de alegar el derecho a reconocer.

²⁵ Cfr. Carpeta de víctimas. Hecho 35. Folios 6 y 7.

²⁶ Cfr. Proceso en curso: TSB SJYP SP, rad. 2015-00072, contra Juan Francisco Prada Márquez.

Por otro lado, infórmesele al doctor Rodríguez Castillo –quien representa a las aludidas víctimas por el desplazamiento forzado, que actualmente en este Tribunal, cursa proceso priorizado en contra del acá postulado, para los fines legales que considere pertinentes.

Como en la sentencia se ordenó la cancelación de la indemnización causada por perjuicios morales por el homicidio de *Ana Ibis Cárdenas*, el despacho exhorta al Fondo de Víctimas que se realice en las condiciones en las que allí fue ordenado, es decir, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las hijas, Luz Edenis y Torcoroma Cárdenas Cárdenas.

CASO SIETE

HOMICIDIO DE ALEXANDER CENTENO BECERRA. H 77.

Se pregunta el FV, si en este evento debe realizar el pago de la indemnización liquidada a favor de Lucy Stella Becerra, como quiera que en el fallo se la excluyó de cualquier rubro por cuanto no aportó copia del documento de identidad que la acreditaba como víctima.

Con el fin de constatar qué documentos se allegaron legalmente a la actuación en el asunto sometido estudio, se tiene que en la carpeta de víctimas aparece: i) poder otorgado por Lucy Stella Becerra al abogado Samuel Hernando Rodríguez Castillo²⁷, ii) registro civil de nacimiento de *Alexander Centeno Becerra*²⁸ y iii) declaración extra proceso suscrita ante el Notario (e) 10 del Círculo de Bucaramanga, en la que se registra nota de presentación personal de Lucy Stella Becerra, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26.675.021 de Aguachica-Cesar, y en el mismo documento estampó su firma.

Ante situaciones procesales como la descrita, la Corte Suprema de Justicia viene pronunciándose sobre el principio de flexibilización de las reglas de apreciación probatoria en asuntos de conocimiento de justicia

²⁷ Cfr. TSB SJP SP, 11 dic. 2014, rad. 2006 80014, M.P. Léster María González Romero. Postulado Juan Francisco Prada Márquez, folio 7.

²⁸ Cfr. folio 13, *ibidem*.

transicional como, por ejemplo, la adopción de criterios de tasación de cara a perjuicios inmateriales, generados por violaciones masivas al derecho internacional de los derechos humanos, como el recurrir a modelos baremos o diferenciados, a juramentos estimatorios, a hechos notorios, y a las presunciones o reglas de la experiencia con el inmediato objetivo de equilibrar las diversas sistemáticas de ponderación probatoria²⁹.

Por otro lado, en el fallo, sobre el caso en consideración, se dijo:

Se reconocerá a LUCY STELLA BECERRA, ARAELIDA DE ALBA PELAEZ y JENNIFER CENTENO DE ALBA compañera permanente e hija del occiso lo correspondiente a \$61.600.000, es decir 100 S. M. L. M. V, a cada uno de ellos, como reconocimiento a la pena causada a esta familia con ocasión de la muerte de su ser querido, acogiendo los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en el fallo de segunda instancia dentro del expediente 34547 Justicia y Paz, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez³⁰.

Con fundamento en lo expresado, se **aclara** que si bien la señora Becerra no adjuntó copia de su cédula de ciudadanía, del acervo probatorio existente en el proceso, se concluye que acreditó con suficiencia su calidad por el homicidio de su hijo *Alexander Centeno Becerra*. Por esta razón, es deber del Fondo para la Reparación de las Víctimas realizar el desembolso de la suma de dinero reconocida en la sentencia en revisión, a título de perjuicios morales a su favor, por el injusto penal en el que perdió la vida su pariente, por virtud de la aplicación del principio de flexibilización probatoria a este hecho, por cuando la identificación en el proceso quedó plenamente acreditada, y por ello la Sala procedió a tasar los perjuicios, tal como quedó ordenado en el párrafo citado en precedencia.

CASO OCHO

HOMICIDIO DE LUIS ALBERTO PIÑA JIMÉNEZ. H 80A

Afirma el FV que se encuentra inhabilitado para cumplir con lo ordenado por esta Judicatura, toda vez que el pago de la indemnización reconocida a Jorge Andrés Reyes Cárdenas quien refiere ser hijo de *Luis Alberto Piña Jiménez*, está condicionado a la acreditación del parentesco que

²⁹ Cfr. CSJ. SP., 10 dic. 2015, rad. 45463.

³⁰ Cfr. Pág. 493, *ibídem*.

la víctima indirecta haga ante esa entidad, facultad que dice no tener, según lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando sostiene que *«esa determinación resulta contraria al ordenamiento jurídico por cuanto desconoce la obligación de probar la condición de víctima y el daño padecido cuando se formula una pretensión indemnizatoria ante la jurisdicción»*³¹.

Jorge Andrés Reyes Cárdenas allegó a la actuación³² la siguiente documentación:

- i) Poder otorgado a la abogada Derlys Maybritt Castro Becerra.
- ii) Sustitución del anterior mandato al letrado Jairo Alberto Moya Moya, ambos vinculados con la Defensoría del Pueblo.
- iii) Registro civil de nacimiento: NUIP 1007377033, indicativo serial: 36553101 expedido por la Notaria de Aguachica, César. Allí consta que la mamá de Jorge Andrés es «Aided Reyes Cárdenas» identificada con la C.C. No. 0049670249, y en la casilla destinada al padre, no aparece anotación alguna. Al final del mismo documento, se anotó: «MODIFICACION DEL SERIAL 0030037089, corrección datos de los padres»³³.
- iv) La Parroquia de San Vicente de Paúl, Diócesis de Ocaña, Aguachica, César, expidió copia tomada de su original el 9 de noviembre de 2006, en la que consta que en el libro 6, folio 448, número 997, el 24 de noviembre de 1996 se bautizó al menor Jorge Andrés Piña Reyes, fungiendo como padres Luis Alberto Piña y «Aide Reyes»³⁴.

Al proceso no se aportaron más elementos de juicio para corroborar el parentesco entre padre e hijo. El registro civil de nacimiento, por ejemplo, no prueba el vínculo entre uno y otro, por cuanto el hijo solo fue reconocido por su señora madre, es por esa razón que se identifica con los apellidos de

³¹ Cfr. CSJ SP, 25 nov. 2015, rad. 45463. Postulado, Salvatore Mancuso Gómez y Otros.

³² Cfr. Anexo carpeta de víctima, H 80A, folio 30.

³³ Cfr. Folio 30, *ibidem*.

³⁴ Cfr. Folio 31, *ibidem*.

ella, que son Reyes Cárdenas y no con el de su papá Piña, el cual como se observa, no concuerda con los fines aquí requeridos.

Y como si fuera poco, tampoco se allegó la corrección de los datos de los progenitores, según consta en el mismo instrumento público. Así mismo, es pertinente acotar que la partida de bautismo eclesiástica desde el año 1933³⁵, no es un documento válido y eficiente para acreditar parentesco.

Bajo estos supuestos, y con fundamento en lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia señalada³⁶, le asiste razón a la Unidad en puntualizar que ellos no son competentes para determinar la calidad o no de víctimas en los procesos de justicia transicional; esta labor es exclusiva de la judicatura, como es obvio.

En este acápite, el fallo sujeto a correcciones y aclaraciones, expuso sobre el asunto en estudio, lo siguiente:

Igual situación se presenta respecto a JORGE ANDRES REYES CARDENAS (sic), quien por conducto de su apoderado aportó copia del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 36553101 en donde consta que fue registrado solo por su madre AIDED REYES CARDENAS (sic) razón por la que lleva solo los apellidos de su progenitora, pero no existe prueba de ser hijo de LUIS ALBERTO PIÑA JIMENEZ (sic), pues si bien a folio 27 de la Carpeta de Víctima correspondiente se observa copia de una Partida de Bautismo de JORGE ANDRES REYES CARDENAS (sic), en la que figura como padre LUIS ALBERTO PIÑA JIMENEZ (sic), no existe otro medio probatorio que permita inferir que JORGE ANDRES REYES CARDENAS (sic) y JORGE ANDRES PIÑA REYES (sic) sean la misma persona, razones que llevan a esta Sala procederá (sic) a liquidar sus pretensiones indemnizatorias, condicionando el reconocimiento de estas a la plena acreditación de su parentesco con el occiso, ante la Unidad de Reparación de Víctimas³⁷.

Por lo anotado, la Sala **aclara** que ante el FV no es posible que se acredite el parentesco de las víctimas entre sí, pues esa es una tarea propia de la judicatura, sin que pueda entenderse que es una función administrativa, como bien lo explicó la Corte Suprema.

³⁵ El Estatuto del Registro del Estado Civil Colombiano fue regulado por el Decreto 1260 de 1970, el cual ordena en el inciso 1° del artículo 105, que las partidas eclesiásticas son idóneas para acreditar las situaciones relacionadas con el estado civil de las personas, siempre y cuando aquello que se quiera demostrar haya sucedido antes de la vigencia de la Ley 92 de 1933, las posteriores deben probarse con la copia del folio del registro civil.

³⁶ Cfr. CSJ SP, 25 nov. 2015, rad. 45463.

³⁷ Cfr. Folio 499, *ibidem*.

Baste decir, que Jorge Andrés Reyes Cárdenas puede hacerse parte en el proceso transicional que en la actualidad se está adelantando en esta jurisdicción especial contra del postulado **Juan Francisco Prada Márquez**³⁸, y una vez acredite en debida forma su calidad de víctima, podría si es el caso, ser acreedor de las pretensiones indemnizatorias a que por ley debería acceder, para lo cual se le comunicará por medio de la secretaria de esta Sala.

CASO NUEVE

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE ROSALBA ACOSTA MUÑOZ Y SU GRUPO FAMILIAR. H 98 F.

1. El FV solicita explicación respecto de la situación de *Yeinny Lorena y Maira Alejandra Rodríguez Acosta*, toda vez que no existe precisión sobre si se demostró su parentesco con el núcleo de personas conformado por Rosalba Acosta Muñoz, puesto que la judicatura condicionó el pago a la identificación que hagan las afectadas ante el Fondo de Víctimas. Así se ordenó en la sentencia:

*En lo que respecta a YEINNY LORENA (sic) y MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ACOSTA (sic), teniendo en cuenta que no aportaron documento que acredite su identidad, se deja contar (sic) que la materialización del reconocimiento de las afectaciones sufridas por estas, solo procederá una vez acrediten su identidad ante la Unidad para la Reparación Integral de las Víctimas*³⁹.

Revisada la carpeta de Jeinny Lorena Rodríguez Acosta, se tiene que no aportó copia de su registro civil de nacimiento; por esta razón, se reitera lo expuesto en el caso anterior, aclarándose que por esta circunstancia, ausencia probatoria del parentesco entre sujetos pasivos del desplazamiento forzado, es imposible reconocerle indemnización alguna, para lo cual se le informará por parte de la secretaria de esta Sala, que si a bien lo tiene, puede –debidamente asesorada por un abogado–, concurrir al proceso priorizado⁴⁰ que esta jurisdicción transicional adelanta contra el acá postulado **Juan Francisco Prada Márquez**, para que exponga las

³⁸ Cfr. TSB SJYP SP, rad. 2015-00072.

³⁹ Cfr. Folio 522, *ibidem*.

⁴⁰ Cfr. TSB SJYP SP, rad. 2015-00072.

pretensiones indemnizatorias a las que crea tener derecho por el desplazamiento forzado del que fue objeto.

No pasa igual con *Maira Alejandra Rodríguez Acosta*⁴¹, quien sí aportó copia del registro civil de nacimiento, el cual acredita que es hija de Rosalba Acosta Muñoz y, por consiguiente, es su consanguínea; por ende, se **aclara** que la mencionada mujer demostró su vínculo y en tal sentido se hace merecedora al reconocimiento de la indemnización respectiva.

2. De igual modo, requiere el FV se determine cuál es el valor correcto a reconocer por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que se señalan las sumas indemnizatorias de \$20.000.000 y \$17.000.000, tal y como se plasmó en la sentencia en estudio:

DAÑO MORAL POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO. La Sala atendiendo a los montos fijados por El Consejo de Estado, se (sic) reconocerá para cada uno de los reclamantes, la suma \$20.000.000; \$17.000.000 es decir, dicha cifra será reconocida para Rosalba Acosta Muñoz, Milenis Rodríguez, Esther Rodríguez, Jeinny Rodríguez, Yesenia Rodríguez y Mayra Rodríguez (sic), quienes efectivamente acreditaron su condición de desplazados⁴².

En este punto, es pertinente que el FV reconozca cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo sopesado en el caso dos (H. 98F) de este pronunciamiento. Se debe **aclarar**, entonces, que el límite a pagar para este núcleo familiar es de \$137.984.000. En consecuencia, se le sufragará a *Rosalba Acosta Muñoz; Milenis, Yesenia, Esther y Maira Alejandra Rodríguez Acosta*, la suma de veintisiete millones quinientos noventa y seismil ochocientos pesos (\$27.596.800) para cada una, por su condición de desplazadas y su parentesco entre sí.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁴¹ Cfr. carpeta de víctimas, folio 13.

⁴² Cfr. Folio 524, *ibidem*.

RESUELVE

1. **Aclarar** la sentencia proferida por esta Sala el 11 de diciembre de 2014, en contra del postulado **Juan Francisco Prada Márquez**, en lo dispuesto en el párrafo N°. 989, determinándose que la tasa representativa del mercado que se tendrá en cuenta para efectos de cambio, deberá ser la vigente al momento que se realizó la liquidación de las pretensiones económicas solicitadas por las víctimas, es decir, a 31 de Marzo del 2014, la cual equivale a \$1.965 (Mil novecientos sesenta y cinco) pesos por cada dólar. En consecuencia, para los hechos 25 y 38B, por concepto de daño emergente se reconocerá, en su orden, a la señora Virginia Romero de Tarazona y al señor Rodolfo Santiago Cañizares, la suma de tres millones novecientos treinta mil pesos (\$3.930.000), de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

2. **Aclarar** que para el injusto de desplazamiento forzado se reconoce a cada víctima cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a treinta millones ochocientos mil de pesos (\$30.800.000).
Ellas son:

Luis Gabriel Lasso Gemade, (H. 3); Rosa Elena Suárez Trillos y Yerines Guerrero, (H. 13 A); Carmen Cecilia Flórez Fernández y Julia Rosa Mozo Flórez, (H. 33); Elizabeth Amaya Páez, Lina del Pilar Uribe Amaya, Leslie Paola Uribe Amaya y Fernando Rafael Uribe Amaya, (H. 45); José Antonio Barrera Rodríguez, Clara Rosa Pinto Rodríguez, Carmen Elena Barrera Rodríguez y Eulicer Barrera Rodríguez, (H. 51); Ludis López y Yurgen Prado López, (H. 57); Mireya Miranda Torres y Nerlis Miranda Moreno, (H. 65); Miriam del Carmen Alsina, Henry Alfonso Machado Alsina y Andrea Paola Machado Alsina, (H. 72); Miguel Malo Quiroz y Elsa Mery Quiñonez Pabón, (H. 76); Margarita Hernández Ariza, Vladimir Ariza Hernández y Viayne Etsledy Ariza Hernández, (H. 98 A); Leslie Isabel Mendoza Larios y Amelie Ginete Mendoza Larios, (H. 98 G) y José Ignacio Saltaren Hernández (H. 103 D).

3. **Aclarar**, que el valor máximo a reconocer por núcleo familiar para el delito de desplazamiento forzado por concepto de daño moral es de doscientos veinte cuatro (224) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ciento treinta y siete millones novecientos ochenta y cuatro pesos (\$137.984.000), capital que se establece y delimita para los diferentes núcleos familiares. Por lo tanto, para los grupos conformados por cinco personas, les corresponde individualmente la suma de veintisiete millones quinientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$27.596.800), tal y como sigue:

- a) Emilse María Mateo, Denis López Mateo, Elvis López Mateo, Ludis López Mateo y Calet López Mateo, (H. 13).
- b) José Luis Piña Jiménez, Nancy Sánchez Castillo, José Luis Piña Sánchez, Diana Alejandra Piña y Andrea Fernanda Piña Sánchez, (H. 80 B).
- c) Óscar Sánchez Duarte, Aracely Rocha Sabaye, Ramiro Antonio Sánchez Rocha, Ángela Marcela Sánchez Rocha y Óscar Guillermo Sánchez Rocha, (H. 103 A).
- d) Jaime Miguel Arévalo Castrillón, Detsy Redondo Guerra, L.S. Arévalo Redondo, C.D. Arévalo Redondo, y J.S. Arévalo Redondo, (H. 103 D).
- e) Luis Eduardo Rocha Lengua, Milena del Carmen Ospina Padilla, Juan Diego Rocha Ospina, Jesús Eduardo Rocha Ospina y Jerónimo Rocha Ospina, (H. 103 F).
- f) Emiro Antonio Camacho Cuesta, Flor Alba Martínez, Luis Carlos Orozco Martínez, José Marino Orozco Martínez, Didier Camacho Martínez, Duliana Camacho Martínez y Anyuli Camacho Martínez, (Hecho 103 C).

4. **Abstenerse**, de emitir pronunciamiento alguno respecto del reconocimiento indemnizatorio por daño moral a las víctimas Yadira Gertrudis Díaz Paba, (*Hecho 6*); Consuelo Córdoba Becerra y Sheina Shirley Aconcha Córdoba, (*H. 15*); por cuanto en la sentencia de primer grado se fijó en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000).

5. **Aclarar** que para el *hecho 21*, el daño moral a reconocer al grupo familiar conformado por Fernando, Jorge Armando y Sandra Cárdenas Pérez, -hermanos de la víctima directa- corresponde a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000). Se corrige, así mismo, de oficio, que el segundo apellido de los hermanos es Pérez y no Flórez.

6. **Aclarar** que el Fondo para la Reparación Integral de las Víctimas, debe realizar el pago corresponde a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a sesenta y un millones seiscientos mil pesos (\$61.600.000) a Dolly Esperanza Picón de Pino, por las razones puntualizadas en la parte motiva de la presente decisión.

7. **Corregir** el error de digitación que se presentó en el *hecho 35* cuando se señaló a Piedad Isabel Guevara Martínez y Carmen Alicia Martínez Prado, como hermana y sobrina del obitado *Martínez Prado*, en el sentido de rectificar que Carmen Alicia Martínez Prado es la hermana y Piedad Isabel Guevara Martínez la sobrina. Por tanto, la beneficiaria de la indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es la señora Carmen Alicia Martínez Prado.

8. **Estarse** a lo resuelto en la sentencia de 11 de diciembre de 2014, en lo atinente al *hecho 74* (Homicidio de *Ana Ibis Cárdenas*), exhortando al Fondo de Reparación de Víctimas a pagar a Luz Edenis y Torcoroma Cárdenas Cárdenas, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una, por la consumación de dicho injusto típico.

9. **Aclarar** en lo concerniente al *hecho 77* (Homicidio de *Alexander Centeno Becerra*), que tal como fue ordenado en la providencia objeto de estudio, el Fondo para la Reparación de las Víctimas debe realizar el pago de sesenta y un millones seiscientos mil pesos (\$61.600.000) a favor de la víctima indirecta Lucy Stella Becerra por el reconocimiento de perjuicios morales.

10. **Aclarar** lo inherente al *hecho 80A*, (Homicidio de *Luis Alberto Piña Jiménez*), en el entendido que ante el Fondo de Reparación Integral de Víctimas no es posible que se acredite el parentesco de las víctimas entre sí, conforme a las consideraciones atrás expuestas.

11. **Aclarar** lo referente al *hecho 98F*, (Desplazamiento Forzado de Rosalba Acosta Muñoz y su grupo familiar), en el sentido que a la víctima Jeinny Lorena Rodríguez Acosta, no se le reconoce ninguna indemnización en este proceso, por cuanto no demostró el parentesco entre sujetos pasivos del injusto.

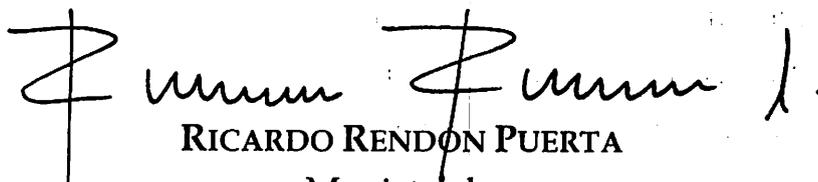
12. **Aclarar** que al grupo familiar integrado por Rosalba Acosta Muñoz; Milenis, Yesenia, Esther y Maira Alejandra Rodríguez Acosta, (H.98F), por su condición de desplazadas y su parentesco entre sí, tienen derecho al pago individual de veintisiete millones quinientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$27.596.800).

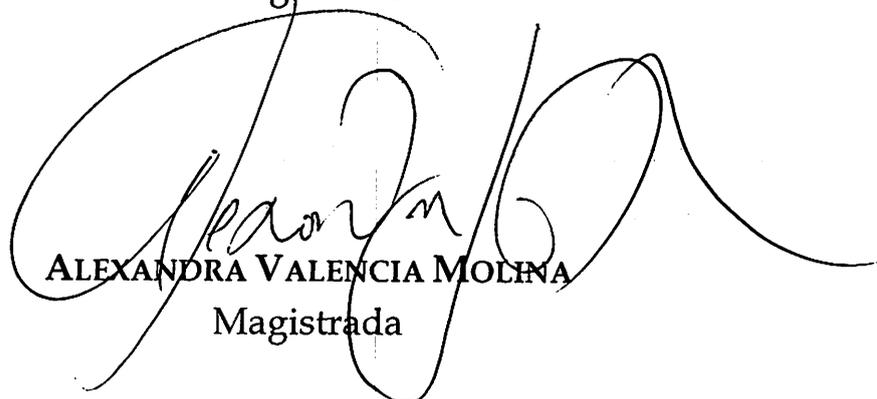
13. **Disponer** que el Fondo de Reparación Integral de Víctimas le informe al Fiscal 34 Delegado ante el Tribunal de Bucaramanga, doctor Iván Augusto Gómez Celis, funcionario encargado de focalizar el resto de víctimas que dejó el accionar ilegal del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, comandado por **Juan Francisco Prada Márquez**, y a la secretaria de esta Sala, (Rad. No. 2015-00072), los nombres, apellidos y demás datos que conserve del estudio de la sentencia que hoy se aclara, en relación a los sujetos pasivos (directos e indirectos), que por indebida representación judicial, se encuentran excluidos del reconocimiento resarcitorio. Así mismo, dicha entidad relacionará a las demás personas que crea o considere estar incursas en situaciones similares -como bien lo advierte el mismo Fondo en su solicitud-, por ausencia de reconocimiento como víctimas, falta de acreditación del parentesco o carencia de medios probatorios, entre otras causas, para los fines legales a los que haya lugar.

14. **Comunicar** por parte de la secretaría de esta Sala, a Rosalba Mandón Téllez (*Hecho 21*), Dolly Esperanza Picón de Pino (*H.23*), Piedad Isabel Guevara Martínez (*H.35*), Luz Edenis y Torcoroma Cárdenas Cárdenas (*H. 74*), Jorge Andrés Reyes Cárdenas (*H. 80*) y Jeinny Lorena Rodríguez Acosta (*H.98F*), que pueden nuevamente acceder a la administración de justicia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, (Rad. No. 2015-00072), para promover sus derechos indemnizatorios, en el proceso priorizado que se está adelantando en el Despacho de la H. Magistrada Alexandra Valencia Molina, contra el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, por parte del Fiscal 34 Delegado ante el Tribunal de Bucaramanga.

15. **Comuníquesele** al Doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo, que aún cursa proceso priorizado contra el Frente Héctor Julio Peinado Becerra (Rad. No. 2015-00072).

Comuníquese y Cúmplase


RICARDO RENDÓN PUERTA
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Excusa justificada – Comisión de Servicios)

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada